

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **17:00** HORAS DEL DÍA **22 DE NOVIEMBRE** DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/267/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se revocan los dictámenes CP/PANGRO/05/2018 y CP/PANGRO/06/2018, referentes a la disolución del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Chilpancingo Guerrero, así como la revocación de la determinación de crear Delegación con sus respectivos integrantes en dicha municipalidad, lo anterior para que se cumplan los efectos precisados en esta ejecutoria.----
NOTIFÍQUESE a la actora a través de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y en el domicilio señalado para el efecto, tal y como lo prevé el artículo 116, fracción II, en relación con el 129, párrafo segundo, ambos del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable.----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.-----



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTES: JUICIO DE INCONFORMIDAD,
IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE
CJ/JIN/267/2018.

ACTOR: MARÍA DE LOS ÁNGELES NIEVES GARCÍA,
ROSALÍA RENDÓN MIRANDA Y EDGAR OMAR
BEDOLLA HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** COMISIÓN
PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN GUERRERO.

ACTO IMPUGNADO: DICTÁMENES IDENTIFICADOS
COMO CP/PANGRO/05/2018 Y
CP/PANGRO/06/2018.

COMISIONADO **PONENTE:** LIC. ANÍBAL
ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

Ciudad de México, a 20 de noviembre de 2018.

VISTOS para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido por los CC. MARÍA DE LOS ÁNGELES NIEVES GARCÍA, ROSALÍA RENDÓN MIRANDA Y EDGAR OMAR BEDOLLA HERNÁNDEZ; en su calidad



de militantes del Partido Acción Nacional; ésta Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:

RESULTADOS

I. ANTECEDENTES.

- 1.- El día 10 de octubre de 2018, se llevó a cabo la sesión de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, en las oficinas del Comité Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.
- 2.- El día 14 de octubre de 2018, se llevó a cabo la continuación de la sesión descrita en el párrafo anterior, en dicha sesión se determinó disolver el Comité Directivo Municipal de Chilpancingo, Guerrero.
- 3.- El día 23 de octubre de 2018, acuden los CC. MARÍA DE LOS ÁNGELES NIEVES GARCÍA, ROSALÍA RENDÓN MIRANDA Y EDGAR OMAR BEDOLLA HERNÁNDEZ, a interponer juicio de inconformidad en contra de la disolución del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Chilpancingo, Guerrero.
- 4.- El día 25 de octubre de 2018, comparece el C. VICTOR MANUEL TEPETATE HERNANDEZ con escrito de tercero interesado.



De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

II. TERCERO INTERESADO.

Comparece con escrito de tercero interesado el C. VÍCTOR MANUEL TEPEATATE HERNÁNDEZ.

III. TURNO.

Mediante proveído de fecha 1 de noviembre del año 2018, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexia, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el Juicio de Inconformidad, asignando el expediente identificado con la clave: CJ/JIN/267/2018 al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA

La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo



1, 104, 105, 119, y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 116, 122, 125, y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.

SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO

"Dictamen con clave alfanumérica **CP/PANGRO/05/2018** mediante el cual los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero determinan disolver el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero y crearlo Delegación; así como en contra del Dictamen con



clave alfanumérica **CP/PANGRO/06/2018** el cual los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero determinan designar a los nuevos integrantes de la Delegación Municipal, ambos dictámenes de fecha 14 de octubre de 2018”

TERCERO.- AUTORIDAD RESPONSABLE

Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero.

CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

QUINTO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

a) Oportunidad. La calificación de la oportunidad del presente recurso, resulta adecuada tomando en consideración que la autoridad señalada como responsable no aporta documento alguno que acredite de manera veraz y contundente el emplazamiento de la determinación materia del presente juicio, es decir, no señala si los dictámenes **CP/PANGRO/05/2018** y **CP/PANGRO/06/2018** fueron debidamente notificados.



b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito en las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Guerrero.

En el referido curso también se identifica el acto impugnado y el órgano partidista responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio al impetrante.

La parte actora señala para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Lago Zirahuen, numero 49 Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por los CC. MARÍA DE LOS ÁNGELES NIEVES GARCÍA, ROSALÍA RENDÓN MIRANDA Y EDGAR OMAR BEDOLLA HERNÁNDEZ, en calidad de militantes del Partido Acción Nacional.

SEXTO.- AGRAVIOS

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis



Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”^[5]**, en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis de los agravios planteados por el promovente en su escrito de impugnación.

SEPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO.

Previo a dar contestación a los agravios manifestados por la actora en su escrito de impugnación, que concretamente se refieren a la debida fundamentación, tomando en consideración el motivo de disolución del comité de mérito y contradicciones en el proceso, así como violaciones específicas a la garantía de audiencia, esta Comisión de Justicia sustenta



la presente resolución en los criterios jurídicos que a continuación se transcriben:

Respecto de la garantía de legalidad, consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como uno de los elementos esenciales del régimen jurídico de un estado de derecho, el que todo acto de molestia dirigido a los gobernados, en este caso a los militantes, este debidamente fundado y motivado.

Así, toda ley, todo procedimiento o resolución jurisdiccional o administrativa, como todo acto de autoridad, debe ser expresión del derecho y ser elaborado, emitido o ejecutado por el órgano o los órganos competentes, dentro de la esfera de sus respectivas atribuciones.

La exigencia de fundamentar dichas competencias en la ley, tiene como propósito que el gobernado tenga la posibilidad de atacar actos o hechos que no fueron correctos, o bien que no fueron acordes con la motivación citada; en otras palabras, tiende a evitar la emisión de actos arbitrarios.

La garantía de legalidad que contempla el artículo 16 constitucional establece un principio general que tiene aplicación tanto en actos administrativos como jurisdiccionales, o en el caso que ocupa, asuntos intrapartidarios.



Por otra parte, la fundamentación y motivación de los actos de autoridad, el imperativo constitucional de fundar y motivar todo acto de autoridad se cumple con los siguientes requisitos:

- a) La fundamentación, al expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso.
- b) La motivación, al señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.**
- c) La relación entre la fundamentación y la motivación, con la consonancia entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Por tal razón, la garantía de legalidad en el acto jurisdiccional y en el administrativo, es diversa, por lo que el cumplimiento de la garantía de legalidad se verifica de manera distinta en cada una de ellas.

En los actos administrativos se afectan de manera unilateral los intereses del gobernado, por lo que al emitirlos debe cumplirse una formalidad mayor, esto es, **invocar de manera precisa los fundamentos legales, así como los motivos que dieron origen al acto**, a efecto de que el gobernado



este en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que afecta su esfera jurídica.

En la mayoría de los casos, tratándose de actos administrativos, no son las partes las que le dan origen, quienes invocan el derecho, sino la propia autoridad que emite actos o resoluciones que se dirigen a los gobernados. Este hecho hace que la falta de cita de los preceptos legales y motivos aplicados genere un estado de incertidumbre en el gobernado, que lo puede afectar de tal modo que le impida producir su defensa en forma oportuna, adecuada y eficaz, al no saber con precisión cual fue la ley aplicada y los preceptos concretos que sirvieron de sustento a la autoridad para emitir sus actos. Esto lo limita para hacer valer, dentro de los plazos establecidos, los recursos o medidas de defensa necesario para impugnarlos, así como para expresar los razonamientos sobre la inaplicabilidad o falta de actualización de la hipótesis que se presentan respecto de la norma que debió ser aplicada. Esto significa que para que los militantes puedan defenderse y aportar pruebas contra el acto de autoridad, deben dársele a conocer expresamente los motivos y fundamentos legales que lo sustentan; de ahí que se justifique la exigencia de que en aquellos se cite expresamente la normatividad que se aplica.

De todo lo anterior es dable concluir que la garantía de legalidad se encuentra prevista en el artículo 16 constitucional, y consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar un acto, citando los



preceptos jurídicos y relacionarlos con los hechos concretos que le permiten a la autoridad expedir el acto de molestia hacia el gobernado.

Por tal razón, resultan FUNDADOS los agravios de las actoras en lo referente al MOTIVO ESPECIFICO que llevo a la autoridad señalada como responsable para emitir el acto materia del presente medio de impugnación, aunado a que los dictámenes exhibidos por responsable carecen de firmas.

Aunado a lo anterior, en términos del artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho fundamental del debido proceso supone esencialmente que las partes involucradas en cualquier proceso o procedimiento deben contar con garantías que les permitan la defensa adecuada de sus derechos.¹

Sobre este punto en particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de audiencia consiste en otorgar a las personas la oportunidad de defensa y que, como requisitos generales se traducen en la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar, el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

¹ Al respecto pueden consultarse las tesis: 1^a. IV/2014 (10^a) de rubro: DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN; P./J. 47/95 FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.



Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia P./J.47/95 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO".²

En el ejercicio jurisprudencial de la Sala Superior ha considerado que uno de los pilares de este derecho fundamental es la garantía de audiencia, la cual otorga a las personas involucradas en un proceso o procedimiento oportunidad para preparar una adecuada defensa previo al dictado de un acto privativo.

Por ello, su debido respeto impone a las autoridades jurisdiccionales y administrativas, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.³

En esa línea, ha determinado que la garantía de audiencia se estableció con la finalidad de que las personas puedan tener la seguridad de que antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, sea escuchado en defensa.

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 1995, Tomo II, página 133.

³ Al resolver los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JRC-17/2014, SUP-JDC-912/2013 y SUP-JDC-572/2015, entre otros.



Esto es, debe existir la posibilidad que antes de finalizar el procedimiento, los sujetos puedan presentar ante la autoridad correspondiente la información que estimen pertinente, sus pruebas y alegatos, para que todo ello pueda ser valorado e incorporado en la resolución emitida por la autoridad, como parte de las razones que justifiquen la decisión.

Por lo que, al no especificar de manera concreta el motivo de la determinación, la contradicción detectada en el informe justificado signado por la responsable, en donde refiere que fueron convocados para el 14 de octubre, pero en el oficio se observa otra fecha que es del 10 de octubre de 2018, esto impide una violación a su garantía de audiencia, y el no darles garantía de audiencia y debido proceso, en el procedimiento materia del presente, relativo a la disolución del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Chilpancingo, Guerrero, por parte de la Autoridad Responsable, Comisión Permanente, deja en total estado de indefensión a los hoy quejosos, tomando en consideración que la autoridad encargada de llevar a cabo el proceso fue omisa en especificar el motivo que origino el acto, incongruencia en las fechas de notificación, falta de firma en los dictámenes, lo que lleva a que las actoras no tengan posibilidad de manifestar oposiciones apegadas al caso concreto, lo anterior genera una serie de deficiencias que generan una afectación directa al principio de legalidad, audiencia y constitucionalidad, que dan como resultado que los agravios manifestados por la actora sean considerados como **FUNDADOS**.



No pasa desapercibido para esta Comisión de Justicia que si bien es cierto el dictamen dice en un apartado que la decisión fue tomada por mayoría de votos de los integrantes de Comisión Permanente, también lo es que dicho dictamen carece de validez, puesto que en el documento de mérito no se percibe a) si en la sesión existió quórum legal; b) no se establece los votos a favor y en contra; c) aunado a que faltan las firmas de los integrantes de la Comisión Permanente que formaron parte del acto y su validación con la firma de dicho instrumento. Son elementos indispensables para poder determinar que en efecto se hayan llevado a cabo los procedimientos de manera consensual y no de mutuo propio como aparentemente se observa.

Por tal razón, y toda vez que el procedimiento de disolución del Comité Municipal de Chilpancingo, sea considerado como un procedimiento viciado, lo conducente es que en plenitud de jurisdicción esta Comisión de Justicia Intrapartidaria, ordene reponer el proceso, para que la autoridad funde y motive debidamente sus actuaciones, así como para que la actora se le aplique los motivos específicos y preceptos jurídicos aplicables al caso concreto y se le respeten sus derechos de legalidad y debido proceso.

Sirve de apoyo el criterio de jurisprudencia que se cita a continuación:

**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE
ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES⁴.- La finalidad perseguida**

⁴ Tercera Época:



por el artículo 60., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, **existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada**, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado,



en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.

OCTAVO.- EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto, lo procedente conforme a Derecho es:

- a) Revocar los dictámenes **CP/PANGRO/05/2018** y **CP/PANGRO/06/2018**; y
- b) En breve término, se pronuncie la Comisión Permanente Estatal, para que en dado caso se inicie un procedimiento en contra del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Chilpancingo, Guerrero, en el cual se tomen en consideración los principios de legalidad, audiencia, constitucionalidad, así como la normativa al caso concreto y con la respectiva motivación del acto.



Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se revocan los dictámenes **CP/PANGRO/05/2018** y **CP/PANGRO/06/2018**, referentes a la disolución del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Chilpancingo Guerrero, así como la revocación de la determinación de crear Delegación con sus respectivos integrantes en dicha municipalidad, lo anterior para que se cumplan los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE a la actora a través de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y en el domicilio señalado para el efecto, tal y como lo prevé el artículo 116, fracción II, en relación con el 129, párrafo segundo, ambos del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable.

Así lo resolvieron y firman los comisionados que integran esta Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

Leonardo Arturo Guillen Medina

Comisionado Presidente

Aníbal Alejandro Cañez Morales

Comisionado Ponente

Jovita Morín Flores

Comisionada

Homero Alonso Flores Ordoñez

Comisionado

Alejandra González Hernández

Comisionada

Mauro López Mexía

Secretario Ejecutivo

